



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1216/2021 Y  
SU ACUMULADO SCM-JDC-1217/2021

**ACTORA:** MARIXA MIRELLA CASTRO  
MENDOZA

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTRA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** las demandas que dieron lugar a los presentes juicios, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora o promovente</b>	Marixa Mirella Castro Mendoza
<b>Denunciado</b>	Israel González Pérez, presidente municipal de Tetela del Volcán, Morelos
<b>Instituto, Instituto local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**I. Sesión extraordinaria de Cabildo.** El ocho de abril de dos mil veinte, el Cabildo del ayuntamiento determinó, entre otras cuestiones, la reducción del concepto de compensación erogado a favor de la actora como síndica municipal del Ayuntamiento.

### **II. Primer juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/20/2020-2**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el once de junio de junio, la promovente presentó demanda ante el Tribunal local, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; aludiendo, además, a diversas conductas que consideró constitutivas de violencia política por razón de género.

El expediente que se formó con esa demanda en comento se registró en con la clave TEEM/JDC/20/2020-2.

**2. Sentencia.** El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió el referido juicio de siguiente forma:

**PRIMERO.** Se condena al Ayuntamiento de Tetela del Volcán a erogar los pagos a favor de la actora determinados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO. Se responsabiliza** al Presidente Municipal **Israel González Pérez por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género** en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO. Se amonesta públicamente** al ciudadano Israel González Pérez, por ser responsable de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Marixa Mirella Castro Mendoza.



### III. Medio de impugnación federal.

**1. Demanda.** En contra de la sentencia referida, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el denunciado interpuso demanda de juicio electoral para el conocimiento de esta Sala Regional, el cual se registró con la clave SCM-JE-45/2020.

**2. Reencauzamiento.** En sesión privada de veintiséis de enero, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar la demanda del actor a juicio de la ciudadanía del conocimiento de esta Sala Regional, con el cual se formó el expediente con la clave **SCM-JDC-35/2021**.

**3. Sentencia.** El veintiocho de enero se dictó sentencia en el referido juicio de la ciudadanía en el que se ordenó modificar la ahí resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- a) **Se deja sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género**, y se ordena a la autoridad responsable que proceda **de inmediato a desglosar el expediente y remitir el asunto** a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que decida sobre su admisión o desechamiento, y resuelva sobre el curso de las medidas cautelares y vistas decretadas, conforme al marco normativo atinente, ello valorándolo de manera integral junto con el escrito de la tercera interesada a que se ha hecho referencia en la razón y fundamento séptimo de esta resolución.
- b) **Se vincula al IMPEPAC**, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de que el Tribunal local le entregue las constancias respectivas, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y vistas; hecho lo cual deberá, de ser el caso, sustanciar el procedimiento correspondiente y remitirlo, en su momento a la autoridad resolutora para que ésta emita el pronunciamiento respectivo.

Para tal efecto, se deberá privilegiar el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las actuaciones necesarias no signifiquen un riesgo a la salud, caso en el cual, deberá tomar las medidas conducentes para priorizar ese derecho, fundando y motivando sus decisiones.

Al haberse modificado la resolución controvertida, para los efectos precisados anteriormente, se determina que el IMPEPAC, órgano

vinculado por este fallo, deberá remitir al Tribunal local original o copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a lo descrito en la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que realice lo ordenado.

De igual manera, deberá informar a dicho órgano jurisdiccional los actos tendientes al cumplimiento de la resolución que en esta resolución fue modificada, debiendo el Tribunal local, a su vez, informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga por cumplida, en su totalidad, la presente determinación, acompañando la documentación que acredite lo informado.

#### **4. Integración del primer Procedimiento Especial Sancionador.**

En cumplimiento a esa sentencia, el Instituto local, a través de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el dos de febrero inicio el procedimiento especial sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021.

En esa misma fecha la referida comisión se pronunció sobre el otorgamiento de medidas cautelares dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/011/2021.

#### **IV. Segundo juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/50/2020-1.**

**1. Demanda.** Refiere la actora que, al continuar las conductas de violencia política por razón de género, el cinco de noviembre de dos mil veinte interpuso un juicio de la ciudadanía local, el cual ordenó integrar el Tribunal Local con el número de expediente TEEM/JDC/50/2020-1.

**2. Escisión.** El veintiséis de febrero el Tribunal Local determinó remitir la denuncia al Instituto local para que conociera en un procedimiento especial sancionador.

**3. Integración del segundo Procedimiento Especial Sancionador.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el Instituto local, a través de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el tres de marzo inicio el procedimiento especial



sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021.

En esa misma fecha la referida comisión se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/034/2021.

**4. Acumulación de los procedimientos especiales sancionadores.** El mismo día tres de marzo, se ordenó la acumulación de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021 a la diversa IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021.

**V. Devolución de las quejas.** Previa remisión de las quejas por parte del IMPEPAC para su resolución, el siete de abril, el Tribunal Local determinó reponer el procedimiento, al advertir que no se encontraba debidamente integrado.

**VI. Etapa de instrucción posterior a la reposición del procedimiento.**

**1. Admisión.** El primero de mayo, el Instituto local, admitió las quejas IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021, asimismo ordenó su acumulación y, el emplazamiento de las personas denunciadas.

**IV. Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1216/2021 y SCM-JDC-1217/2021.**

**1. Demanda.** El once de mayo, la actora presentó los juicios de la ciudadanía referidos para controvertir la omisión del Tribunal Local y del IMPEPAC de emplazar, sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 e

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021<sup>2</sup>.

**2. Turno.** Mediante acuerdos de doce de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes del juicio de la ciudadanía con las claves **SCM-JDC-1216/2021** y **SCM-JDC-1216/2021**, y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios; de igual manera solicitó el trámite de las demandas, a que se refieren los artículos 17 y 18 de esa ley.

**3. Radicación y requerimientos.** El catorce de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, los juicios de la ciudadanía indicados al rubro.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, quien controvierte la omisión del Tribunal Local y del IMPEPAC de emplazar, sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, además, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184,

---

<sup>2</sup> Lo cual se advierte del contexto de las demandas de los presentes juicios de la ciudadanía.



186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV, inciso b) y XIV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad** en la causa, porque en ambos juicios se controvierten, esencialmente, los mismos actos, y se exponen agravios similares.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estime procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI de la Ley Orgánica; y, 79 del Reglamento interno de este tribunal.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula** los expedientes **SCM-JDC-1216/2021** al diverso **SCM-JDC-1217/2021**, al ser éste el primero que fue recibido.

Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación a los juicios acumulados.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

**TERCERO. improcedencia.**

Esta Sala Regional estima que, debe **desecharse** las demandas que dieron origen a los presente juicios de la ciudadanía, ya que con independencia de que se actualice alguna diversa causal, en el caso resultan improcedentes, por lo siguiente:

**a) Falta de firma autógrafa.**

En consideración de esta Sala Regional, en el juicio SCM-JDC-1216/2021 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafos 1 inciso g) y 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda.

Al respecto, el numeral 3 del precepto legal en cita, dispone que será desechado de plano el medio de impugnación, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a quien emitió el documento, así como vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito de demanda.

Por lo que, ante la falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En este sentido, en el caso de la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1216/2021, si bien se observa el nombre de quien supuestamente la promueve, en el documento no se encuentra su





firma autógrafa, rúbrica, nombre de puño y letra o manifestación por la que se demuestre su voluntad.

Por tanto, ante a falta de firma autógrafa en el citado escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que no se cumple el requisito legal en comento, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1216/2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, numeral 3, de la Ley de Medios y 82 del Reglamento Interno.

**b) Cambio de situación jurídica.**

Por lo que respecta a la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1217/2021, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el caso ha sobrevenido un **cambio de situación jurídica, que deja sin materia la controversia** planteada por el enjuiciante.

En efecto, este órgano colegiado considera que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, preceptos conforme a los cuales, las impugnaciones son improcedentes y conducen al sobreseimiento en el medio de defensa respectivo, cuando entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Este motivo de improcedencia y consecuente sobreseimiento o desechamiento comprende dos supuestos para su actualización:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

Por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser este el elemento sustancial de la causal en análisis.**

En consecuencia, **si cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **34/2002**<sup>4</sup>, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de **hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos**, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

▪ **Caso concreto**

Como se precisó con antelación, la actora acude a esta instancia jurisdiccional federal controvirtiendo, esencialmente, la omisión del Tribunal Local y del IMPEPAC de emplazar, sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021, que presentó por actos relacionados por violencia política por razón de género cometidos

en su contra.

La actora refiere que promovió los procedimientos para denunciar al presidente municipal porque en su contra cometió violencia política por razón de género; sin que se le diera trámite a dichos procedimientos, en cuanto a su sustanciación y resolución.

En ese sentido, es posible deducir que los planteamientos expuestos por la actora están encaminados a evidenciar una indebida sustanciación y la consecuente falta de resolución de los citados procedimientos.

Ahora bien, en el caso particular, de conformidad con las constancias que integran el expediente, es posible afirmar que el presente medio de impugnación promovido para controvertir la aludida falta de resolución ha quedado sin materia, derivado de que, mediante oficios TEEM/MEM/MP/324/2021, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de mayo, la Presidenta del Tribunal Local remitió copia certificada de la resolución emitida, en esa misma fecha, en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/10/2021-2, en el cual resolvió las quejas IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021 enviadas por el IMPEPAC.

La referida documental remitida por el Tribunal Local, tienen valor probatorio al tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Cabe destacar que respecto de la resolución emitida TEEM/PES/10/2021-2, ya tiene conocimiento de ella la actora, en tanto exhibió copia en los juicios de la ciudadanías SCM-JDC-1215/2021, lo que se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la ley de Medios.



Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **la situación jurídica que prevalecía, previamente a la interposición del medio de impugnación ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1217/2021 quede sin materia de impugnación**, ya que la pretensión principal de la actora se ha materializado, debido a que los procedimientos ya fueron sustanciados y tramitados por IMPEPAC, así como enviados al Tribunal Local para su resolución, quien el dieciocho de mayo emitió la sentencia correspondiente, motivo por el cual debe **desecharse la demanda**.

Es importante precisar que esta resolución no prejuzga respecto a la legalidad de lo resuelto por el Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1217/2021** al diverso **SCM-JDC-1216/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas que originaron los presentes medios de impugnación.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** a la actora, en la cuenta señalada en su escrito de demanda<sup>5</sup>, al Tribunal Local y al Instituto

---

<sup>5</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico que la Parte actora señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, miasmas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

local; y, **por estrados** a las personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.